

A. D. Elias Martinez.

FB
348.01
T695 i

INFORME
DADO AL SUPREMO GOBIERNO
SOBRE EL PROCEDIMIENTO
CRIMINAL:

POR
ANDRES MARÍA TORRICO,
MINISTRO DE LA CORTE
SUPREMA
DE LA
REPÚBLICA.

SUCRE
1859.

IMPRESA DE BEECHE.

00394



EXCMO. SEÑOR.

Desde el siglo pasado en que la filosofía, empla-
zando ante sí á los legisladores y sus cóligos, los juzgó
y entregó al horror y la animadversion del género hu-
mano, los tribunales extraordinarios, los juicios secre-
tos, el tormento, las pruebas privilegiadas, las sentencias
sin recurso y otros inventos de la tiranía contra la ver-
dad y el sagrado derecho de la defensa, el mundo ci-
vilizado se ha dividido en dos sistemas de enjuiciamien-
to en materia criminal: un solo tribunal ó juez per-
manente para la calificación del hecho y aplicación del
derecho, con recurso á la superioridad contra los er-
rores del inferior; y la separación de estas funciones,
para ser ejercidas por diferentes tribunales de hecho y
de derecho, sin apelación.

Ambos sistemas son seculares y se pierden en la
oscuridad de los tiempos. El primero, depurado por la
raza greco-latina, ha dominado el mundo, y el segun-
do, aborígenes de la raza anglo-sajona, descendiendo del
norte, de medio siglo acá, hace rápidas conquistas en
el imperio de aquel.

Ha pasado del antiguo al nuevo mundo, domina

ya los extremos de nuestro continente, se hacen ensayos parciales de él en todos los estados, y aunque ingenios vigorosos le oponen resistencias razonables y fuertes, una agitación jeneral de los espíritus trabaja incesantemente por el imperio universal del *juri*, como el *non plus ultra* del progreso en el enjuiciamiento criminal.

El procedimiento criminal de Bolivia, aunque derivado del frances, no pertenece á ninguno de estos sistemas. Se le podia llamar eclético, si llenase las condiciones esenciales de una buena administracion de justicia; pero cualquiera que sea su nombre y el lugar que pueda ocupar en la historia del derecho, forzoso es confesar que él no cumple las condiciones del enjuiciamiento criminal, y que es necesaria su reforma. (1) Nada de lo que es y sirve para el perfeccionamiento del jénero humano nace acabado de las manos del hombre. No le es dado el *fiat Omnipotente* que improvisa cosas completas; están destinadas sus obras al progreso y á la succion.

A semejanza del codigo frances, el Procedimiento Criminal separa la instruccion ó la sumaria de la acusacion, y ámbos actos, del debate, deliberacion y sentencia, encargando el ejercicio de estas funciones á diferentes tribunales. No hai duda de que esta separacion es una garantía para la inocencia, como para la vindicta pública. El favor ó el ódio, si ha podido triunfar en la instruccion, será descubierto en la sala de acusacion; y si él ha pasado desapercibido hasta la última estacion del juicio, será revelado en el debate. Mas estos procedimientos preparatorios y otros mui filosóficos que él contiene, por satisfactorios que sean, se malogran y fracazan en el Tribunal de Partido, por su mala organizacion, por la infalibilidad de sus sentencias

(1) Despues de haber escrito este informe, he leído los Opúsculos de los SS. Olañeta y Guerra sobre el Procedimiento Criminal, manifestando la necesidad de su reforma. La autoridad del primero es incontestable: Presidente de la Comision Codificadora, al encomiar su obra, confiesa sus defectos y propone su reforma.

y por su distribucion desproporcionada en el territorio boliviano.

I MALA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE PARTIDO.

Respetando la opinion de algunos filósofos juriconsultos que prefieren la organizacion unipersonal de los tribunales, ó de un número mui corto de jueces, y sin examinar su conveniencia, debe asegurarse que si estos tribunales pueden satisfacer las necesidades de la administracion de justicia, es en el concepto de que sus fallos estén sujetos á la censura de los tribunales superiores; mas siendo ellos inapelables, como son las sentencias de los tribunales de partido, el número escaso de sus vocales, es alarmante. El procedimiento criminal ha reducido á tres el número de los quince jueces de hecho y de derecho de la legislacion madre, y á dos el número de los diez votos que ella requiere para sentencia, especialmente, siendo condenatoria. En nuestro antiguo procedimiento no podia haber sentencia con menos de tres ó cuatro votos, segun los casos.

Si el número de los jueces es uno de los elementos de certidumbre moral, esta reduccion tan enorme no puede dejar de inspirar temor y desconfianza contra semejantes fallos. Considerando las funciones de los jueces, sube de punto el temor. Los dos que forman sentencia, son jueces de hecho y de derecho al mismo tiempo, y para la calificacion del hecho criminal, no tienen otro cánon de certidumbre moral, que su conciencia. El Procedimiento criminal, no les dice espresamente, como la ley inglesa ó francesa advierte á los jurados, al tiempo de instalarlos en el ejercicio de sus funciones: "la ley no os pide cuenta de los medios de vuestra conviccion, ni os prescribe que tengais por verdadero todo hecho atestado por tal número de testigos ó comprobado por tal proceso, por tales piezas

ò por tantos indicios. Ella no os dirige sino esta pregunta: «¿estais convencidos de que el acusado es ó no culpable del delito que se le imputa?»

El Procedimiento criminal no concede espresamente esta libertad à los vocales de los tribunales de partido, pero tampoco les prescribe ninguna regla de certidumbre legal, ni establece una forma que pudiera acreditar que han sido observadas las reglas de esta certidumbre. Ellos fallan, pues, segun su conciencia, como pueden fallar tambien contra ella, segun sus pasiones ó errores, sin recurso, sin responsabilidad y sin dejar en el proceso verbal ni los vestijios de su error ò prevaricacion, en cumplimiento de la ley que les prohíbe, bajo pena de nulidad, consignar en el acta las deposiciones de los testigos y las respuestas de los acusados. Dice el artículo 286. “No se hará mención en el acta de las respuestas de los acusados ni la deposicion de los testigos.....Las disposiciones del presente artículo se ejecutarán, pena de nulidad.»

Los juradistas, enamorados de esta libertad de conciencia, como enemigos de las reglas de la certidumbre legal, la defienden con racionios semejantes á este: “Con reglas fijas no se puede fundar el convencimiento, y envano se esforzaria un lejislador en sujetar á preceptos lo que es independiente aun de la voluntad de aquel cuya obediencia se ecsijiria, pues uno ni es dueño de su razon, ni puede violentar este sentimiento innato, que es el mas hermoso adorno de la naturaleza humana; no se infunden la persuacion y la fé por medio de la autoridad del soberano, ni tampoco por medio del suplicio, puesto que el mas absoluto despota no puede llevar á efecto el hacer creer lo que es dudoso ó falso. Por eso la íntima conviccion es independiente de la ley, y no puede residir mas que en la conciencia del juez.»

“Tampoco es mucho de la pertenencia del lejislador fallar sobre la fuerza de las pruebas que en todo objeto pende de las leyes físicas y morales de la naturaleza, y solo si puede sancionar preceptos; mas quien

los observe rigurosamente, se comporte con arreglo á una pretendida certidumbre legal, distinta de la que resulta del íntimo convencimiento, y procure alucinar á su conciencia, no sería mas que un necio ó un inhumano. Pues ¿qué hombre hai que osára decir en su cara á un delincuente: “mi conciencia os absuelve, por
,, que me consta que no sois culpable; mas os |conde-
,, no no obstante eso á una |pena capital, afflictiva ó
,, infamante, pues que ecsisten contra vos *pruebas que la*
,, *ley declara suficientes?* Por consiguiente debe abstenerse ésta de toda disposicion acerca de la fuerza de aquella».

Yo juzgaría del mismo modo y abandonaria las sentencias al íntimo convencimiento de los jueces, si el número de estos fuese, como el de un *jury* ó si aun cuando fuese uno solo, hubiera apelacion de su error ó de su prevaricacion, mas desde que faltan estas dos condiciones, la ilusion de la libertad de la conciencia se disipa con sola esta retorcion que tomo de la conciencia de un juez que falta á su deber: “mi conciencia os absuelve, le dice á un inocente, por que me consta que no sois culpable; mas yo os condeno, por que puedo hacerlo sin ninguna responsabilidad ante la ley humana.» O esta otra, en sentido contrario, á un delincuente: “mi conciencia os condena, por que me consta que sois culpable; pero yo os absuelvo, por que puedo hacerlo sin ninguna responsabilidad ante la ley del hombre». Basta que cualquiera de estas sentencias pudiera verificarse por una sola vez, para que los espíritus rectos y amantes de la justicia levanten el grito de indignacion contra semejante libertad, sin censura ni recurso alguno.

Sin embargo, la odiosidad de esta libertad alarmante desaparece en un tribunal numeroso de doce personas de sentido comun, independientes del poder, por su orijen y en el ejercicio de sus funciones, que lejos de recibir renta del Estado, se la dan, que no teniendo el oficio ni los hábitos de juzgar, son llamados por la suerte para administrar justicia por una sola vez, sin otro estímulo para el acierto que su amor á la jus-

ticia, su odio al crimen y el interes jeneral en el que está comprendido el suyo. La publicidad del debate, la instantaneidad de estos tribunales efimeros, la espontaneidad de sus votos, unidas al número y las demas circunstancias ya indicadas, son una garantía mas sólida del acierto que esa certeza legal.

Mas faltando estas circunstancias y concurriendo tal vez las opuestas, el fallo de dos hombres definitivo é inapelable, no puede dejar de alarmar ni de inspirar horror contra él. Si se considera por fin que estos dos jueces de hecho son tambien de derecho, ¿quien dejará de temer que califiquen el hecho para aplicar el derecho de su eleccion?.....Prescindiendo del error á que estan sujetos los hombres mas pródigos, ¿cual es la responsabilidad que los contuviera dentro de los límites del deber? Si estas consideraciones son justas contra los tribunales de partido, compuestos de tres vocales, es mayor su fuerza contra los tribunales unipersonales del Beni y de Cobija.

Cuando extraño que el Procedimiento no hubiese fijado ninguna regla de certidumbre legal, no es por que yo la crea necesaria: noto su silencio, como un dato para afirmar que los jueces de los tribunales de partido están autorizados para apreciar un delito y sus circunstancias segun su íntima conviccion. Este juicio mio está fundado en que el procedimiento frances que hemos adoptado, la establece (Artículo 342) y en que el nuestro, al declarar que las causas criminales pendientes al tiempo de su publicacion, se sustancien y fallen conforme al procedimiento abrogado que fijaba cánones de certeza, parece que dejó á los jueces á su propio criterio, pudiendo haberlo establecido.

Pero presindiendo por ahora de esta cuestion; y califiquen los jueces un delito segun su íntimo convencimiento ó segun las reglas que para formarlo, prescribia el abrogado código, llamado de Procederes en materia criminal, el resultado es el mismo. Fallen de uno ó de otro modo, sus errores no son apelables, no son revocables por ningun tribunal.

INFALIBILIDAD DE SUS

SENTENCIAS.

El error es el patrimonio humano y los jueces no están esentos de este pecado orijinal. Por mui civilizado, mui moral y mui relijioso que sea un pueblo, no faltarán en él hombres injustos, y los jueces pueden ser de este número. La reconsideracion de las sentencias por un juez superior es pues una garantia contra el error y la prevaricacion. Prohibirla es entregar á los hombres á la ignorancia y á las malas pasiones que un juez puede abrigar secretamente contra ellos. Esta verdad reconocida en lo civil, es de imperiosa necesidad en lo criminal. Si los intereses materiales necesitan de esta seguridad para ser respetados, los morales y la vida, mas altos y sagrados, la suponen como una condicion esencial de su existencia en la sociedad.

Este principio fundamental de la justicia falta en el Procedimiento criminal. Un Tribunal de partido falla, traicionando tal vez á su razon y á su conciencia, y la ley no prescribe ningun desagravio, y lejos de prescribirlo, proclama la infalibilidad de su juicio que puede ser la profanacion de la verdad y de la justicia,

La uniformidad de doce votos en Inglaterra y de ocho, cuando menos, en Francia, suple las reglas de la certidumbre moral y hace innecesaria la revision de las sentencias pronunciadas por un número tan exesivo de jueces, que á esta circunstancia reunen las demas que garantizan el acierto. Pero no concurriendo ellas en los tres vocales de un Tribunal de partido, y bastando dos votos para sentencia, se oscurece la razon y se contrasta el alma, al ver que el Procedimiento criminal hubiese desconocido la necesidad de la apelacion del error ó de la malicia de dos jueces, sin otra razon que la de que el Procedimiento frances, tampoco la conoce.

Pero el Procedimiento frances es completo, contiene el juicio y sus formas, y comprende, se puede de-

cir, el valor de todas las instancias, porque comprende todas las garantías del acierto que hacen innecesario este recurso. Nuestro Procedimiento, tomando las formas apropiadas solo para el juicio frances, ha establecido un enjuiciamiento que no tiene tipo y del que probablemente no se sacará ninguna copia. Doce jurados que califican el hecho y tres que aplican el derecho, constituyen el juicio frances; y tres jueces de hecho y de derecho forman nuestro enjuiciamiento, bastando dos de ellos para pronunciar sentencia. Esta desproporcion y esta confusion de diferentes funciones, excluyen toda analogia en ambos procedimientos.

Se cree que la Corte Suprema puede reprimir la impericia y la iniquidad de estos juicios, en el recurso de casacion. La Corte Suprema solo puede anular los procesos en materia criminal por incompetencia y por la violacion de las formas cuya observancia ordena la ley, pena de nulidad [Artículo 295]; mas del fondo de las sentencias, no conoce sino en estos tres únicos casos: 1.º cuando un hecho, que no es criminoso en la ley penal, ha sido condenado como delito ó viceversa: [Artículo 315]; 2.º cuando, aunque se halle comprendido en la ley penal, ella no castiga al delincuente con pena corporal ò infamante: (Artículos 234 y 315); 3.º cuando la sentencia impone una pena diferente de la que señala la ley penal al hecho calificado ya por la misma sentencia, por ejemplo, la pena del robo al hurto, la de homicidio voluntario al involuntario. (Artículos 297 y 319). En estos tres casos la Corte de Casacion no anula la calificacion del hecho sino la aplicacion del derecho. Otro tanto debe hacer la Corte Suprema de Bolivia porque está sujeta á las mismas leyes que aquel tribunal.

Mas fuera de estos casos, hay otros en los que la sentencia puede ser opresiva, injusta y aun sanguinaria. Puede ella condenar á un inocente, puede absolver á un criminal, puede aumentar la gravedad de un delito, puede disminuir'a, sin que la Corte Suprema sea

competente, ni por la ley ni por la naturaleza, para anular las sentencias del Tribunal de Partido. No por la ley, porque ella no le concede esta jurisdiccion, no por la naturaleza, como se vá á demostrar.

La Corte Suprema no ha asistido al juicio, no ha oido á los testigos, al reo, al fiscal, ni á la parte civil, no ha presenciado la turbacion ò la calma, las hesitaciones, la sorpresa, el jesto y el acento del reo y de los testigos, y todos aquellos incidentes que en esas escenas solemnes revelan la verdad, traicionando las apariencias estudiadas de la impostura y de la desvergüenza. Todos estos elementos de conviccion solo han tenido lugar en el debate y no han sido ni podido ser trasmitidos á la Corte Suprema. Ella no recibe otra instruccion que la del proceso verbal en que consta la observancia de las formas del debate y de la sentencia, y en el que la ley prohíbe, pena de nulidad, se haga mencion siquiera de las deposiciones de los testigos y de las respuestas de los acusados. ¿Podria adivinar la Corte Suprema lo que ha pasado en el debate ni la impresion que hubiesen hecho en el alma de los jueces actos que han pasado y no se repiten y atestaciones orales que no se registran ni deben registrarse en el proceso? El Procedimiento criminal ha consagrado la infalibilidad y la incorruptibilidad de los jueces de partido (3).

[3] A esta demostracion fundada en la institucion de la Corte de Casacion, en el sistema del enjuiciamiento frances, en el texto de sus leyes, en los comentarios de varios jurisconsultos franceses y en la letra del Procedimiento Criminal, opone el Señor Olañeta el artículo 410 del Código frances y las resoluciones de la Corte de Casacion que se registran en el comentario que hace Rogron de este artículo, que es el 297 del Procedimiento, muy lealmente traducido. Dice así: «Cuando la nulidad proceda de haberse pronunciado en la sentencia una pena diferente de la que la ley designa, la nulidad de la sentencia podrá pedirse, tanto por el ministerio público, como por la parte condenada. La misma accion pertenece al ministerio público contra la sentencia de absolucion, cuando esta se pronuncia en el falso supuesto de no existir una ley

III DESPROPORCIONADA DISTRIBUCION

DE LOS TRIBUNALES DE PARTIDO.

No son éstos los únicos vicios del Procedimiento criminal. El arranca tambien á los acusados i testigos de la jurisdiccion de sus jueces naturales. Aunque la ley señale la competencia de los tribunales, ellos no son naturales, si los litigantes, el acusado y testigos, tienen la necesidad de atravesar largas distancias, abandonar su familia, su trabajo y su hacienda por muchos dias y menoscabarla con los costos de un viaje largo y de una prolongada residencia en la del tribunal. La misma inocencia puede perecer por falta de defensa, privada de los medios de costear la traslacion de sus testigos á distancias remotas. La topografia es el primer elemento que debe consultar el lejislador para una facil y pronta administracion de justicia.

El Procedimiento criminal se ha apartado de este principio: ha reducido á doce los 35 partidos judiciales, estendiendo sobremanera los distritos cuya circunferencia dista mas del centro que ocupan los tribunales. Por ejemplo, si una ley en Francia redujese á su tercera parte las ochenta y seis Cortes de *assises*, nadie condenaria las quejas del pueblo frances, obligado á doblar sus sacrificios para alcanzar justicia: esto, en una nacion que ocupa un territorio menos estenso que el de Bolivia y cuyas vias de comunicacion, marítimas, fluviales ó terrestres, son tan fáciles.

En Bolivia, cuya escasa poblacion está diseminada en una superficie mas estensa, con obstáculos todavia insuperables que oponen á la comunicacion las

penales. ¿En cual de las palabras de esta ley se concede facultad á la Corte de Casacion para anular la calificacion del hecho? En ninguna: ni Rogron en su comentario registra una sola sentencia de esta corte que la anulase y que seria un contrasentido del sistema del enjuiciamiento criminal frances.

distancias, los rios, montañas inaccesibles y quebradas profundas y escabrosas, la reduccion de los partidos judiciales á un número tan bajo, sino equivale á una denegacion de justicia, hace mas difícil y costosa su administracion, hasta el caso, como he dicho, en que un inocente pudiera resignarse á una pena que no merece, por falta de medios de verificar las pruebas de su inculpabilidad. (4)

Esto sucede y sucederá en un orden regular. Los males suben de punto, cuando la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley, anula un proceso y lo remite á otro tribunal; por ejemplo, un proceso del Tribunal de partido de Santa Cruz á Tarata ó á Trinidad. Los testigos que desde Chiquitos han comparecido en Santa Cruz para asistir al debate sobre un delito cometido en aquella provincia, anulado el proceso, ¿volverán á viajar á Trinidad ó Tarata cuyos caminos y distancias conocemos? La ley debe cumplirse y sin la presencia de los testigos no hay debate. Costeos el Tesoro público ó las partes, estos procesos no terminarán, y si concluyen, será muy tarde, con dispendio de las rentas públicas y la ruina de los acusados y testigos. Con mayor ó menor gravedad, segun las distancias, el resultado será el mismo en las remisiones de los procesos anulados, de

(4) Dice el Señor Olañeta: «Esta objecion con que se ataca la ley, no tendria respuesta, si en la pasada legislacion otras hubieran sido la geografia, las distancias, los viajes y molestias de los testigos.» La Organizacion judicial ha variado en efecto la geografia y las distancias de Bolivia, y por consiguiente, los viajes y molestias, no solo de los testigos sino tambien de los litigantes. ¿Quien duda que la nueva division territorial de un estado varia su topografia y las distancias relativas? Por ejemplo, Quiroga, último pueblo de la provincia de Misque, distaba de la cabecera del antiguo partido judicial 14 leguas: hoy que las dos provincias de Misque y Clisa forman un solo partido judicial, el vecino de Quiroga, litigante ó testigo, en vez de 14 leguas, viajará 45 hasta Tarata, capital del nuevo partido judicial. «La sociedad que ofrece garantías é indemnizaciones, esije tambien sacrificios.» Es verdad, mas estos sacrificios deben ser racionales y proporcionados. 23 feb 1893

uno á otro Tribunal de partido. El pueblo tiene derecho á que se le administre justicia mas barata y facilmente.

IV OTROS PROCEDIMIENTOS.

En un informe no es posible hablar de los juicios en materia correccional y de simple policia y otros especiales cuyos trámites arregla el Procedimiento criminal. No obstante, hay en él un previo administrativo del que es necesario ocuparse. Los empleados en lo administrativo y judicial, si llegan á delinquir, no pueden ser juzgados sin que el Gobierno los someta á juicio. Si en lo jeneral, este previo requisito es incompatible con la accion popular, ya se ejerza ella por el acusador ó denunciante, ya por el ministerio público, establece tambien en favor de estos funcionarios un privilejio inescusable. Obstando este preliminar á la accion libre de la justicia, el Gobierno puede tambien embazararla, negando su mandato. Quien puede decretar el juicio, puede tambien rehusarlo.

En este caso, no hay como conciliar la independencia de los poderes ejecutivo y judicial, y la soberania de la justicia, con el permiso indispensable de otro poder para su ejercicio. Bien se entiende que él fuera necesario en otras formas de gobierno y tolerable en épocas, como la de 1808 en que nació el Procedimiento criminal; pero que en una república en que los tres altos poderes son independientes, sea indispensable el permiso de uno de ellos, para que los demas obren dentro de la esfera de sus atribuciones, es impicatorio, es repugnante. Tanta razon hay para que el poder lejislativo no deba considerar sino los proyectos de ley que le someta el ejecutivo, como para que sin permiso de este, no pueda obrar el poder judicial. La justicia, se puede decir, que nace al lado del crimen, y desde que este existe, la justicia debe obrar libremente en persecucion del criminal.

El ministerio público es un agente del poder ejecutivo, no pertenece, como antes, al poder judicial; y como los tribunales no deben obrar sin que el ministerio promueva la acción pública, debería bastar la iniciativa de su agente que debe conformarse á sus instrucciones, sin que fuera necesario permiso especial del Gobierno. Si en tiempos normalmente pacíficos fuera soportable esta traba impuesta al poder judicial, en épocas de turbación, en las que los gobiernos pasados han acostumbrado llamar buenos é inmejorables á ciertos prefectos y gobernadores, ella equivaldría á una carta blanca de impunidad. Las razones que dá la jurisprudencia francesa para indicar la utilidad de este previo administrativo, no son satisfactorias, especialmente, para establecerlo como un principio inconstitucional contra la independencia constitucional de los poderes.

MINISTERIO PÚBLICO.

La creación del ministerio público es un progreso. Si las personas llamadas á desempeñarlo, llenan sus funciones con celo y actividad, la sociedad estará mejor representada en sus intereses morales, y los poderes administrativo y judicial, cumplirán los suyos mas satisfactoriamente con auxiliares tan poderosos, esparcidos en todo el territorio de la República. (5)

Sin embargo, vijente el actual Código Penal, atendidas nuestras costumbres y la escasez de nuestras poblaciones, en las que vivimos todavía casi patriarcalmente, parece que el desistimiento de los querellantes debiera detener la acción del ministerio público en la persecución de ciertos delitos. La ley pone fin á la acción penal en los casos de amnistía ó de indulto, y cuando han sido consiguientes al adulterio y al rapto, la

(5) La estadística criminal comparada de las dos épocas, demostrará la utilidad de esta creación.

reconciliacion de los esposos y el matrimonio subsiguiente del raptor con la ofendida. En estos casos, desde que no hay penas que aplicar, el ministerio público carece de objeto. Hai otros, en los que si la ley no es espresa, debiera rejir la razon de ella.

El desacato de los hijos contra la autoridad de sus padres, el de los menores de edad contra la de sus tutores y las desavenencias y escándalos en los matrimonios, son delitos que jamas dejarán de ser privados, faltas domésticas, culpas de familia que debieran corregirse dentro los muros de la casa, sin publicarlás en las plazas y en los tribunales. Cuando la repreñion doméstica sea ineficaz, el padre, tutor y marido, tengan en hora buena el recurso á la autoridad, que cuando no sea sino conminatorio, puede bastar para reprimir la obstinacion; mas desde que no les sea permitido desistir de su querella, este recurso quedará inutilizado: el padre y el marido, jamás emplearán este espediente que los desautorize completamente, aun para el caso en que crean ya innecesaria la intervencion pública y en que el desistimiento sea reclamado por el órden y la armonia de la familia.

El ministerio público en estos casos debe ceder sus fueros á la patria potestad, por los mismos motivos de su institucion. Ha sido creado para ahogar los odios privados y conservar la paz de las familias, y no se concibe como, interesando el sobreseimiento al órden y la concordia de ellas, debiera todavía el ministerio público continuar fomentando el jérmén de desunion y encono entre el padre y los hijos, el esposo y la mujer. El ministerio público, representando la sociedad para la repreñion de las faltas domésticas, debe ser su auxiliar, no su antagonista: ni la ley debe ser mas severa que el padre y el marido.

Hai injurias tan livianas que parece se cometen sin intencion de ofensa, y si hay costumbre de querrellarse de ellas en el acceso de la rabia, es mas jeneral

la de reconciliarse por la intercesion de los deudos y amigos. El ofensor satisface privadamente, y el ofendido perdona y queda contento. Nuestra religion autoriza esta fraternidad y reconciliacion; la civilizacion ha aceptado sus máximas; y la ley que debe ser la expresion de ellas, no debe ser inexorable ni contraria á la religion, á la moral y á las virtudes de un pueblo. Esto debe entenderse en aquellos delitos, que no causan escándalo, que no ofenden directamente la sociedad y que la ley castiga con penas correccionales ó de simple policia.

Volviendo al Procedimiento Criminal, sobre cuyo sistema se ha dado una rápida ojeada, en sus relaciones con las condiciones mas esenciales del enjuiciamiento en materia criminal, prescindiendo enteramente de su formulario, creo que él es inadaptable en Bolivia, y que deberia modificarse, aceptando las gradaciones de instruccion que establece, con otro juicio ó debate escrito y otra organizacion judicial que corresponda á la situacion geográfica de Bolivia y su poblacion.

No es posible la adopcion del *juri* en el estado actual de nuestra civilizacion, y en su defecto, es preciso buscar los elementos de una pronta y fácil administracion de justicia y los remedios contra el error y la prevaricacion de los jueces, en otra organizacion que garantice la sociedad contra el crimen, y la vida la libertad y el honor de los bolivianos contra la arbitrariedad ó la ignorancia. Mientras la Corte Suprema rinde su informe, con timidez y en fuerza solo del patriotismo, me atrevo á indicar las siguientes reformas, conciliables con el sistema del Procedimiento Criminal.

Disuélvase los tribunales de partido y los vocales que los componen vuelvan á ocupar las cabezeras de los antiguos partidos judiciales. En vez de doce partidos que conoce la Organizacion judicial habrá treint

ta y dos y sobrarán todavía dos vocales. (6)

Cesen los jueces de instruccion y organicen las sumarias los alcaldes parroquiales, como lo hacian ántes los jueces de paz, en cumplimiento de la ley, bajo la direccion ó requerimientos del ajente fiscal que debe haber en la cabecera de cada partido judicial. Para vulgarizar esta instruccion, pueden formarse y distribuirse modelos de sumarias. En los delitos *in fraganti*, el ajente fiscal desempeñará tambien las funciones de alcalde parroquial,

Concluida la sumaria, se pasa ella al ajente fiscal para que en caso de no estrañar alguna diligencia necesaria, la pase al ajente fiscal del partido mas inmediato, á efecto de que requiera el decreto de acusacion del juez de letras del mismo partido.

Decretada la acusacion, se devuelve el proceso al ministerio que lo remitió, á fin de que tomándose razon de él en la secretaría del juez natural en cuyo distrito se cometió el delito y se instruyó la sumaria, proceda este juez á los actos preparatorios del debate y al debate, deliberacion y sentencia, segun el Procedimiento Criminal. Al debate que debe ser público asistirán, el Juez, el Fiscal, el acusado y su defensor, y todas las deposiciones de los testigos, respuestas del acusado y requerimientos de las partes, con las resoluciones que hubiese tomado el juez, deben escribirse y firmarse.

Sustanciado el juicio de esta manera, no hay inconveniente para que las sentencias sean apelables an-

(6) Como una objecion á esta reforma, leo con dolor «que la Junta Codificadora ha libertado á las provincias de la plaga destructora de jueces, en su mayor parte, borrachos, corrompidos y prevaricadores.» Protesto contra esta acercion: jueces que fueron y son, en su mayor parte, con pocas excepciones, no merecen esta acusacion; pero cualquiera que sea la estencion de ella, los vocales de los Tribunales de Partido no pueden estar comprendidos en esta censura, ni los jueces de instruccion que existen en todas las provincias. El Gobierno nombraría jueces dignos de este santo oficio.

te la Corte Superior de Justicia del respectivo distrito, sin perjuicio del recurso de casacion en los mismos casos en que lo concede el Procedimiento Criminal.

He aqui la reforma fundamental: las ideas accesorias que la pongan en armonía con el Procedimiento Criminal y la Organizacion Judicial, son consecuencias muy lógicas y necesarias para que fuera preciso espresarlas. Adoptado este proyecto, resultará en cada Corte de Distrito un Ministro cesante de cuyos servicios y sueldos puede utilizar el Gobierno. (7)

EXCMO. SEÑOR.

Andres M. Torrico.

Sucre, 10 de Febrero de 1859.

(7) Si se ordena la reforma, podrán considerarse en ella dos de los tres puntos cuya correccion reclama el foro frances. "En el Código de Instruccion Criminal dice Pailliet, tres puntos sobre todo lastiman á los amigos de la humanidad y las garantías sociales. La libertad individual no está suficientemente protegida; el secreto de la primera instruccion abandona al acusado á sí mismo en momentos en que le importa conocer los cargos que se le imputan; y es una cruel injusticia la falta de indemnizacion para un reo declarado inocente." Manual del Derecho Frances.